

La Plata, 3 de octubre de 2013

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, y,

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 25 de junio del 2013 se promulgó la Ley Nacional 26.862 de Acceso Integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida, publicada en el Boletín Oficial el 26 de junio de 2013.

Que el objeto de dicha ley es garantizar el acceso integral a los procedimientos médicos asistenciales de reproducción médicamente asistida para la consecución de un embarazo.

Que la norma crea en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un Registro Único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, comprendiendo aquellos establecimientos médicos donde funcionen bancos receptores de gametos y/o embriones (art. 4).

Que con fecha 19 de julio del año 2013, se dictó el Decreto N° 956/13 que reglamenta la norma antes mencionada y en su artículo 4 dispone que este Registro Único de Establecimientos Sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida y los bancos de gametos y/o embriones, funcionará en el ámbito del Registro Federal de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

Que asimismo, dispone que las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean las responsables de

registrar los establecimientos que hayan habilitado a tal fin, conforme a las normas de habilitación categorizante que se hubieran aprobado.

Que se han recibido numerosas quejas en esta Defensoría, donde los reclamantes manifiestan la falta de cobertura de las prestaciones contempladas por la Ley 26.862, por parte de las empresas de Medicina Prepaga y las Obras Sociales, dado que aún no cuentan con el listado de establecimientos habilitados a tal fin.

Que en este marco, se desarrollaron gestiones ante el Ministerio de Salud de la Nación, autoridad de aplicación de la ley (art. 3), conociendo que en la provincia de Buenos Aires aún no ha procedido a incorporar dentro del Registro Único, creado por la Ley Nacional en su artículo 4, ningún establecimiento habilitado para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida y los bancos de gametos y/o embriones.

Que como consecuencia de esta situación se encontrarían comprometidos el derecho a la salud, y el derecho a conformar una familia, entre otros.

Que en este sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos reconoce entre los derechos sociales, a la salud. En efecto, el art. 36 inc. 8, establece que: “La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos... el medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud...”.

Que el derecho a la salud, como derecho humano básico, está relacionado con el derecho a la vida, la integridad física y el bienestar de la familia, y como tal, reconocido en la Constitución nacional (arts. 33 y 42), y enriquecido su nivel tutelar con los documentos internacionales que ingresan al plexo constitucional a partir del año 1994 (art. 75 inc. 22).

Que entre ellos, el art. 12 inc. c. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-, inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos (conf. C.S.J.N. Fallos 302:1284; 310:112, 323:1339, 326:4931).

Que la procreación, como un derecho reproductivo, es un derecho humano y obtiene sustento en el derecho constitucional a constituir una familia, consagrado en el art. 14 bis de la C.N. al asentar que “se asegurará la protección integral de la familia”.

Que particularmente el art. 36 inc. 1 de nuestra Carta Local menciona la Familia y la define como “...el núcleo primario y fundamental de la sociedad” y que por tanto, “... la Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material”.

Que al mismo tiempo, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, hacen referencia la especial protección que merece la familia, en especial: a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en el art. V, señala: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”; b) la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 16 inc. 1º, dispone que: “Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia... La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; c) El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en similar sentido en el art. 10 que: “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que: 1) Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”, y en el art. 11 “1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda...” e) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el art. 16 inc. 1º apartado “e” determina que se “asegurará la igualdad entre hombres y mujeres respecto del derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el

intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.”

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.”

Que de conformidad con el art. 27 de la Ley 13.834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, para que en el ámbito de su competencia, proceda a cumplir con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Reglamentario 956/2013, y registre los establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, incluyendo los bancos receptores de gametos y/o embriones en el Registro Único creado por la Ley N° 26.862, que funciona en el ámbito del Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFES). Asimismo, que hasta tanto se dicten las normas de habilitación categorizante, se registren – como lo han realizado otras provincias- los establecimientos que dentro de la provincia de Buenos Aires, se encuentran habilitados a tal fin.

**ARTÍCULO 2:** Registrar, notificar y cumplido archivar.

**RESOLUCION N° 58/13**